



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0564/2022/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

¹

Sujeto Obligado: Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de noviembre de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0564/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de 201188722000012, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Saludos.

1. *Estoy interesado en conocer ¿si las y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia conocen que no entregar la información materia de solicitudes de transparencia dentro de los plazos legales, así como las conductas que busquen entorpecer o inhibir el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública son causa de responsabilidad administrativa?*

2. *Solicito en breve término la versión publica en formato PDF de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los*

¹ Testado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. (Subrayado en negro)



empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

3. Solicito en breve término la versión pública de Acuerdo de Admisión dictado dentro del expediente 17/2020, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

4. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF de las contestaciones a la demanda, que dieron las dependencias demandadas, dentro del Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

5. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF del laudo dictado dentro del Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico [REDACTED]²

Autorizo que me envíen los correos electrónicos que sean necesarios para que me entreguen la totalidad de la información que solicito en formato PDF.

Atentamente

[REDACTED]

(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Licenciada Verónica Castro Portillo, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, remitió la transcripción de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, que, contiene lo siguiente:

FOLIO DE TRANSPARENCIA: 201188722000012

CIUDAD ADMINISTRATIVA "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", TLALIXTAC DE

² Testado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. (Subrayado en negro)



CABRERA, OAXACA, A 09 DE JUNIO DE 2022.

████████████████████
**PETICIONARIO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:**

POR MEDIO DEL PRESENTE, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO INDICADO AL RUBRO Y EN CUMPLIMIENTO A LA SESIÓN DE ESTA PROPIA FECHA, LE COMUNICO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, HA RESPONDIDO SU PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACTA DE SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE SE CELEBRA A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Siendo las nueve horas del nueve de junio de dos mil veintidós, encontrándose constituidos en las instalaciones que ocupa la Presidencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 4, primer nivel, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca; con la presencia de los licenciados: Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, Presidenta; Verónica Castro Portillo, Secretaria Ejecutiva; Imeldo Clemente Jiménez, Secretario Técnico; Enrique Martínez Antonio, Vocal A; y contador público César Augusto García Muñoz, Vocal B, todos integrantes del Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 5, 6, 7, 43, 44, fracciones I y II, 106, 108, 116, 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede al desarrollo de la sexta sesión extraordinaria.

En uso de la palabra, la licenciada Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, quien preside la presente, da la bienvenida a los presentes y procede al pase de lista, después de lo cual declara que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión y por lo tanto serán válidos los acuerdos que en ésta se tomen, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

A continuación, la Presidenta procede a la lectura del orden del día propuesto, que

³ Testado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. (Subrayado en negro)



es el siguiente:

1. Pase de lista y verificación de quórum;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Cuenta con las solicitudes 201188722000013 y 201188722000012, en materia de transparencia, recibidas el seis de los corrientes, dirigido al Comité de Transparencia y Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado;
4. Discusión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;
5. Puntos de acuerdo.

Hecho lo anterior, la de la voz consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día, ante lo cual, éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo;

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista y verificación de quórum por la Secretaria Ejecutiva, la licenciada Verónica Castro Portillo:** comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.
2. **Lectura y aprobación del orden del día la Secretaria Ejecutiva:** comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.
3. **La Secretaria Ejecutiva da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia con las siguientes solicitudes:**

201188722000013:

- "1. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.
2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.
3. Solicito me informen si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo.
4. Les cuestiono respetuosamente: ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País? Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados



en breve término a mi correo electrónico [REDACTED]

Autorizo que me envíen los correos electrónicos que sean necesarios para que me entreguen la totalidad de la información que solicito en formato electrónico.

Atentamente [REDACTED]

201188722000012:

"1. Estoy interesado en conocer si las y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia conocen que no entregar la información materia de solicitudes de transparencia dentro de los plazos legales, así como las conductas que busquen entorpecer o inhibir el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública son causa de responsabilidad administrativa?

2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

3. Solicito en breve término la versión pública de Acuerdo de Admisión dictado dentro del expediente 17/2020, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

4. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF de las contestaciones a la demanda, que dieron las dependencias demandadas, dentro del Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

5. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF del laudo dictado dentro del Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico [REDACTED]

Autorizo que me envíen los correos electrónicos que sean necesarios para que me entreguen la totalidad de la información que solicito en formato PDF.

Atentamente [REDACTED]"

4. Discusión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;

Vista la cuenta de la Secretaria Ejecutiva de este Comité, dígasele que en lo que hace a la información que solicita en el folio **201188722000013**, relativa al expediente 111/2018, consistente en:

"1... Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018 del índice de

⁵ Testado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. (Subrayado en negro)



la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca...”

“...3. Solicito me informen si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo...”

Al respecto, dicha información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio.

Ahora bien, los diversos dispositivos: 106, 108, 116, 120, de la Ley de cita, estatuyen:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

*Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales



concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza

deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas constancias de un juicio en el que no es parte contendiente. Por otra parte, en lo que hace al punto:

"...4. Les cuestiono respetuosamente: ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País? Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico [REDACTED] ..."

Respuesta es: Sí.

*"...2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca..."
Toda vez que se trata de un laudo que ha causado estado, y por tanto, de carácter público de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVI, envíese por medio del correo electrónico proporcionado por el peticionario: [REDACTED]
la versión pública en el plazo de diez días hábiles subsecuentes a partir de aquel en que deba ser atendida la solicitud.*

Por otra parte, esta Junta ha remitido los autos en juicio de amparo, al Juzgado Federal Correspondiente, por lo que una vez sea devuelto, se llevará a cabo la clasificación correspondiente.

Vista la cuenta de la Secretaria Ejecutiva de este Comité, dígamele que en lo que hace a la información que solicita en el folio 201188722000012, relativa al expediente 17/2020, consistente en:

"1. Estoy interesado en conocer si las y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia conocen que no entregar la información materia de solicitudes de transparencia dentro de los plazos legales, así como las conductas que busquen entorpecer o inhibir el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública son causa de responsabilidad administrativa?"

Respuesta: Sí.

⁶ Testado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. (Subrayado en negro)



Por otra parte, respecto de los puntos:

2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

3. Solicito en breve término la versión pública de Acuerdo de Admisión dictado dentro del expediente 17/2020, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

4. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF de las contestaciones a la demanda, que dieron las dependencias demandadas, dentro del Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

5. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF del laudo dictado dentro del Juicio Laboral 17/2020 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico [REDACTED]

Autorizo que me envíen los correos electrónicos que sean necesarios para que me entreguen la totalidad de la información que solicito en formato PDF.

Atentamente C. [REDACTED]

Al respecto, debe decirse que, Al respecto, dicha información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio.

Ahora bien, los diversos dispositivos: 106, 108, 116, 120, de la Ley de cita, estatuyen:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

⁷ Testado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. (Subrayado en negro)



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la



información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca establece:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

(...)

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

Artículo 12. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su



difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas constancias de un juicio en el que no es parte contendiente. Por otra parte, en lo que hace al punto:

"...4. Les cuestiono respetuosamente: ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País? Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico [REDACTED] ..."

Respuesta es: Sí.

*"...2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca..."
Toda vez que se trata de un laudo que ha causado estado, y por tanto, de carácter público de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVI, envíese por medio del*

correo electrónico proporcionado por el peticionario: ' [REDACTED] m' la versión pública en el plazo de diez días hábiles subsecuentes a partir de aquel en que deba ser atendida la solicitud.

Por otra parte, esta Junta ha remitido los autos en juicio de amparo, al Juzgado Federal Correspondiente, por lo que una vez sea devuelto, se llevará a cabo la clasificación correspondiente.

Cobra aplicabilidad para las determinaciones anteriores, por analogía, el criterio orientador de rubro y texto:

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada - reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA.



PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.

En tales condiciones, este Comité de Transparencia de manera unánime:

A C U E R D A

PRIMERO. Se confirma la procedencia de la entrega del laudo dictado en el expediente 111/2018, misma que deberá realizarse en versión pública al correo proporcionado por el peticionario.

SEGUNDO. No ha lugar a la entrega de la información solicitada en los puntos "1" y "3" del folio 201188722000013. Por lo que hace al punto "4", ha sido contestado en el cuerpo del presente y deberá serle transcrita mediante oficio y cargada al portal de respuestas de transparencia por medio de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. No ha lugar a la entrega de la información solicitada en los puntos "2", "3", "4" y "5" del folio 201188722000012. Por lo que hace al punto "1", ha sido contestado en el cuerpo del presente y deberá serle transcrita mediante oficio y cargada al portal de respuestas de transparencia por medio de la Unidad de Transparencia.

Cúmplase.

No habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las once horas con treinta minutos de esta propia fecha, la Secretaria Ejecutiva, declara clausurada la presente sesión del Comité de Transparencia de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES"

(SIC)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, en la misma fecha; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

"Comisionadas y comisionados del OGAIPO, adjunto PDF con mis motivos de inconformidad". (SIC).

Anexo a la interposición, la persona ahora recurrente adjuntó escrito que contiene sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

Estoy inconforme porque el sujeto obligado no me entregó la información en los términos que solicité, también estoy inconforme porque clasificó la información indebidamente, y también estoy inconforme con la decisión del Comité de Transparencia del Sujeto obligado porque ilegalmente confirmó la clasificación de la información, y porque no fundó ni motivó debidamente la clasificación.

Mis MOTIVOS DE INCONFORMIDAD son los siguientes:

XI. La resolución está indebidamente fundada y motivada. No tiene ningún orden, además que se ocupó de dos solicitudes de información en una sola sesión del Comité de Transparencia (lo que por sí mismo no es ilegal) sino que al hacerlo así no tuvo el cuidado de distinguir ni fundar y motivar adecuadamente cada una de las respuestas, pues terminó "mezclándolas" y confundiéndolas.

2. La servidora pública encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca, me comunicó la decisión adoptada en la sexta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

En la página 8 de la notificación que me realizó el sujeto obligado, se asentó:

"De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna



manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas constancias de un juicio en el que no es parte contendiente" (SIC)

De lo que se desprende que el sujeto obligado me negó el acceso a la versión pública de la demanda, de las contestaciones a la demanda, entre otros, que solicité partiendo de un supuesto especulativo extraído de la imaginación de los integrantes de la Unidad de Transparencia: dicen que con los datos de identificación del Amparo yo podría hacer una búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, y lograr identificar plenamente a las partes; sin embargo, además que al sujeto obligado no tiene por qué cuestionar el uso que le dará un ciudadano que contribuye con sus impuestos al sostenimiento del Estado a la información pública a que tenga acceso. El sujeto obligado también puede especular que la información en versión pública de las documentales que solicité las puedo utilizar para organizar un simposio para criticar la calidad de las resoluciones de la Junta burocrática del Estado de Oaxaca o, también puedo utilizar las versiones públicas para mostrarle a mis alumnos de Maestría cómo es un Acuerdo de inicio de la Junta de Arbitraje, y cómo se entabla la litis en el procedimiento laboral burocrático, entre muchos otros supuestos.

3. La Junta quiere hacer creer que solicité datos confidenciales, y que por tanto se requiere autorización de sus titulares para divulgarla, dice además que mi derecho de acceso a la información no es absoluto (sic). Lo expresado por el sujeto obligado es equivocado porque parte de una premisa FALSA: Yo nunca solicité datos personales de las partes en el procedimiento, solicité la versión pública de todos los documentos.

4. En la página 3 de la notificación que me realizó el sujeto obligado, después de transcribir el artículo 70, fracción XXXVI, concluye que:

"Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio" (sic)

Sin embargo, esta "interpretación" es falsa e ilegal, pues atreverse a decir que de un expediente sólo son públicas las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio es desconocer por completo que la regla es la publicidad de la información y la reserva es la excepción. También esa afirmación implica un desconocimiento a la Ley de la materia, pues las documentales que solicité a la Junta de Arbitraje se refieren al ejercicio de sus facultades y atribuciones, además que toda la información que tiene la Junta en sus archivos, como he dicho, por regla general es pública, de conformidad con el artículo 12 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

5. Aparentemente el sujeto obligado trató de invocar como causal de reserva la fracción XI del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sin embargo, esta excepción a la publicidad no se actualiza porque para ello, el sujeto obligado tendría que expresar (mediante prueba de daño) por qué la entrega de VERSIONES PÚBLICAS DE DEMANDA, CONTESTACIONES A LA DEMANDADA Y LAUDO, ETCÉTERA que solicité vulnerarían la conducción de los expedientes judiciales. Además, si los laudos ya causaron estado, entonces lo resuelto en el expediente es cosa juzgada y no hay manera que se vulnere la conducción de un



expediente que ya está firme.

Finalmente, los Lineamientos del CONAIP actualmente vigentes ya ordenan EXPRESAMENTE que los laudos y sentencias deben ser públicas, aunque no hayan causado estado (ver mi anexo)

PETICIONES

Resuelto que sea mi recurso, solicito se determine que los motivos de inconformidad expuestos son fundados y se ordene al sujeto obligado me haga entrega de la información en la forma y términos que lo solicité.

Como anexos a dicho documento, se encontraron los siguientes documentos:

- 1) Nota aclaratoria al Anexo síntesis al acuerdo por el que se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Que en lo referente contiene lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

NOTA Aclaratoria al Anexo Síntesis de Acuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria de 2021, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de julio de 2021, de manera virtual, publicado el 21 de julio de 2021.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

NOTA ACLARATORIA AL ANEXO SÍNTESIS DE ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2021, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 09 DE JULIO DE 2021, DE MANERA VIRTUAL, PUBLICADO EL 21 DE JULIO DE 2021:

En los archivos contenidos en las direcciones electrónicas:

www.dof.gob.mx/2021/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-07-2021-04.pdf

y

<http://snt.org.mx/images/doctos/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-090721-04.pdf>

NOTA ACLARATORIA

DICE	DEBE DECIR
ANEXO IV	ANEXO IV
PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
<i>Artículo 73. Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas</i>	<i>Artículo 73. Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas</i>
(...)	(...)
II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas	II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas
Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten y que han causado estado y/o son sentencias firmes (tienen el carácter de cosa juzgada), pues ha concluido en todas sus instancias y ya no será susceptible de discutirse. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.	Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.
(...)	(...)

Las direcciones electrónicas en donde podrá ser consultado el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-04, "Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", con las aclaraciones anteriormente señaladas son:

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le



correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0564/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio número JAESPO/SGA/828/2022, suscrito por la Licenciada Verónica Castro Portillo, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia y encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que, en lo referente, realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"...
[Transcribe el contenido del acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de transparencia, el cual ya obra transcrito en el resultando segundo de la presente resolución]

*Por lo que se sostiene la legalidad de la respuesta que fue dada al peticionario, sin omitir reiterar que los autos originales del expediente 17/2020 motivo de su petición no se encuentran en esta Junta, al haber sido enviados con motivo de los juicios de amparo directo promovidos por las partes, sin que hayan sido devueltos o exista copia del expediente primigenio, lo que el laudo dictado en dicho juicio no ha causado estado y no se encuentra firme.
Se remiten copias de los acuses de recibo de los autos en mención..." (SIC)*

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Licenciada Verónica Castro Portillo, como Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia y encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, emitido por la Licenciada Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, Presidenta de la Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado.
- b) Copia del acuse de recibido respecto del oficio JAESPO/PRESIDENCIA/336/2022, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por medio del cual refiere, remitir al Tribunal Colegiado en



Materia Penal y de Trabajo en turno del Décimo Tercer Circuito, la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, así como los autos del expediente laboral 17/2020.

- c) Copia del acuse de recibido respecto del oficio JAESPO/PRESIDENCIA/369/2022, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, por medio del cual refiere remitir al Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo en turno del Décimo Tercer Circuito, la demanda de amparo interpuesta por la parte demandada.

SEXTO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo notificado el día cuatro de octubre del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales anteriores, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma se tuvo al Sujeto Obligado solicitando la conciliación prevista en el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que con el escrito de manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano, actualmente vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida que una vez transcurrido dicho plazo, sin que hiciera manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de junio del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día catorce de junio del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el cinco de julio del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que



es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado específicamente en relación a la clasificación que alegó por contener información confidencial y reservada negando en consecuencia su entrega, por lo que corresponde determinar si la misma cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.



Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Saber si el personal adscrito a la Unidad de Transparencia tiene conocimiento que el no entregar la información materia de solicitudes de transparencia dentro de los plazos legales, así como entorpecer o inhibir el acceso a la información pública es causa de responsabilidad administrativa.
2. Versión pública de la demanda que dio origen al juicio laboral 17/2020
3. Versión pública del acuerdo de admisión dictado en el juicio 17/2020
4. Versión pública de la contestación de demanda en el juicio 17/2020
5. Versión pública del laudo dictado en el juicio 17/2020

En respuesta a dicha solicitud, la Unidad de transparencia remitió el acta de la sexta sesión extraordinaria por medio de la cual el comité de transparencia dio respuesta al punto número uno de la solicitud y determinó improcedente la entrega de la información correspondiente a los puntos 2, 3, 4 y 5 alegando que la misma corresponde a información confidencial y reservada, haciendo mención que los autos fueron remitidos al Juzgado Federal correspondiente derivado de la substanciación del juicio de amparo, por lo que una vez que le sean devueltos llevará a cabo la clasificación.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación alegando como agravio de forma general la clasificación de la información, y de forma específica, expreso los siguientes motivos:

- La respuesta está indebidamente fundada y motivada, debido a que el acta del comité se ocupa de dos solicitudes de información, esta no tiene orden y al no tener el cuidado de distinguir las terminan mezclándolas y confundiéndolas.
- Al considerar que es información pública lo que solicita, refiere que es inadecuado que el sujeto obligado cuestione el uso que le dará a dicha información al referir que con los datos que se le proporcionen podría realizar una búsqueda a través del Sistema de Seguimiento de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.
- Argumenta que no requirió información que contenga datos personales, pues los documentos los solicitó en versión pública.

- Refiere que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública por regla general, y debido a que la información solicitada corresponde a un acto dentro de las facultades y atribuciones del sujeto obligado, deber ser pública, por lo que, es errónea la afirmación de que solo es pública la resolución o laudo que ponga fin al juicio.
- Alega que la causal invocada por el sujeto obligado, relativa a la fracción XI del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza debido a que no emitió una prueba de daño, pues la entrega en versión pública de los documentos solicitados no vulnera la conducción de los expedientes, además de que refiere que los laudos ya causaron estado por tanto son cosa juzgada.
- Argumenta que, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el CONAIP, los laudos y sentencia deben ser públicos, aunque no hayan causado estado.

En vía de alegatos, se advierte que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, sostiene que la respuesta emitida inicialmente se encuentra dentro de la legalidad, además de mencionar que los autos originales del expediente 17/2020 no se encuentran en poder del sujeto obligado debido a que fueron enviados al Tribunal Colegiado de Circuito para la substanciación de los juicios de amparo directo promovido por las partes, lo que implica que el laudo no ha causado estado, y para acreditar su dicho adjunta los acuses de envío de los autos originales.

De lo anterior, se advierte de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente se relacionan con la falta de fundamentación y motivación, así como con la inconformidad con la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y reservada, por lo que en ese sentido se procede a su análisis.

En relación con el primero de los motivos de inconformidad se advierte que el acta relativa a la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia efectivamente atiende la procedencia de dos solicitudes de información, respecto de los folios 201188722000013 y 201188722000012 esta última la que nos ocupa, sin embargo al corresponder a solicitudes de información distintas y cuyo análisis requiere de un estudio propio al hacerlo de forma conjunta no permite distinguir de forma adecuada la fundamentación y motivación que llevo al Comité a tomar la determinación de considerar improcedente la entrega de la información correspondiente, aunado a que dicha acta no confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, tal



como lo establece al artículo 73 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues se advierte que únicamente se pronuncian respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, figura que tampoco se encuentra dentro del marco de actuación del Comité de Transparencia, ya que la ley de la materia establece dentro de sus facultades la de pronunciarse respecto a la clasificación de la información, la inexistencia de la misma o en relación con la incompetencia del sujeto obligado.

Ahora bien, corresponde analizar el resto de los agravios referidos en relación a la clasificación de la información, por lo que debe establecerse que la información pública tiene como límite efectivamente la clasificación de la misma por corresponder a información considerada como confidencial o en su caso reservada. De lo anterior se tiene que la información confidencial es aquella en posesión de los sujetos obligados que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, que hacen a una persona identificada o identificable, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley. Por su parte la información reservada es aquella información pública que por razones de interés público excepcionalmente se restringe se acceso de manera temporal.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus artículos 61 y 62 señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la



información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En este sentido se tiene que, a pesar del agravio expuesto por la recurrente en relación a que la información solicitada se refiere a actos relativos a las facultades del sujeto obligado, y que por lo tanto indistintamente la información actualiza el supuesto de ser pública y no solo la resolución o laudo como lo mencionó el sujeto obligado, sin embargo procede aclarar que dentro de tales actos, es dable distinguir el tipo de documento al que se refiere la solicitud, pues se solicitó el escrito de demanda, el auto de admisión, la contestación de demanda y el laudo, por lo que no todos ellos corresponden a actos propios del sujeto obligado, sino más bien a la integración de los elementos necesarios para la substanciación de un proceso.

De lo anterior resulta necesario advertir que, en relación al escrito de demanda, este lo realizó una persona física en su carácter de particular, pues lo hizo en el ejercicio de sus derechos laborales. Por lo tanto, la demanda fue entregada al sujeto obligado para iniciar un proceso personalismo, que solo le compete a él, en tanto no implique la entrega de recursos públicos. Situación que no se actualiza hasta que se emita laudo y este quede firme. Por consiguiente, a pesar del argumento hecho valer por el recurrente en relación a que solicitó una versión pública del mismo es decir mediante el testado de los datos personales, sin embargo, atendiendo a la finalidad para la cual fue entregada dicha documental, es decir para verificar si le asiste o no la razón al particular en defensa de un derecho laboral que considera le fue vulnerado, por tanto dicha información no puede considerarse como de acceso público hasta en tanto no se determine su conclusión por resolución firme que implique un pago económico con cargo al erario público, hasta en tanto dicho



documento guarda el carácter confidencial y en consecuencia si procede su clasificación tal como lo argumentó el sujeto obligado.

Ahora bien en relación al resto de documentos solicitados, que se refieren al auto de admisión, la contestación de la demanda y el laudo correspondiente al expediente solicitado, se tiene que son documentos susceptibles de ser clasificados como reservados, al respecto para llegar a tal determinación, de acuerdo a la normatividad de la materia, el sujeto obligado debió cumplir con cierto proceso que genere certeza en la ciudadanía respecto de la fundamentación y motivación que se aplicara para a determinar tal medida.

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los supuestos de reserva que prevé tanto la Ley General como la Local en materia de transparencia, y la revisión respecto a si dentro de ellos corresponde con la información solicitada a pesar de que dicho análisis no fue argumentado por el sujeto obligado.

En este sentido primeramente partimos de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Con base en dicho numeral, se advierte, como lo refiere también la parte recurrente en su inconformidad, que la información requerida es susceptible de adecuarse a lo dispuesto por la fracción *XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

En el mismo sentido lo establece la fracción XI del Artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se transcribe:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XI. Contenga los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

[...]

Un ves analizado el fundamento anterior, se tiene que, en el presente caso, como lo advierte el sujeto obligado, se actualiza un supuesto previsto en la Ley tanto general como local, por corresponder la información solicitada con aquella que se encuentra dentro de un expediente administrativo que dirime una controversia laboral substanciada en forma de juicio, el cual de acuerdo a la manifestación del sujeto obligado y las pruebas remitidas, aun no causa ejecutoria, pues se encuentra en periodo de impugnación por medio de juicio de amparo directo hecho valer por las partes.

Conveniente es referir que, al advertirse un supuesto de reserva previsto en la Ley, corresponde al sujeto obligado, a través del área que tenga a su cargo la información solicitada, realizar la declaración de reserva la cual debe ser confirmada por acuerdo del Comité de Transparencia, sin embargo, en el caso concreto esto no se actualizó, pues de la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado no se advierten las gestiones que al interior de las áreas hubiere realizado la Unidad de Transparencia para requerir la información solicitada, siendo en todo caso el área que tiene a su cargo la información solicitada (documentales requeridas que se contienen en el expediente 17/2020) quien debió declarar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, esto es así, pues del acta que se remite como respuesta inicial es notorio que fue directamente la Unidad de Transparencia quien remite dos solicitudes de información al Comité de Transparencia para determinar su improcedencia, incumpliendo así lo dispuesto por los artículos 58 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

*Artículo 58. **La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.***

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

*Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:***

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*

Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, además de lo anterior, en caso de advertir un supuesto de reserva el



sujeto obligado debe cumplir con lo establecido al respecto en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismos que regulan la aplicación de la prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley

Por consiguiente, para analizar si se configura la reserva de información, y argumentar con elementos objetivos que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable sirve de apoyo el trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, de la normativa referida se tiene que el sujeto obligado, incumplió con la normativa en la materia pues no fundamentó y motivó adecuadamente la reserva de información, ya que no remitió la confirmación de la reserva de la información y consecuentemente no aplicó la prueba de daño ni señaló el tiempo razonable que debe permanecer la información con el carácter de reservada. Lo anterior, resulta procedente aun cuando los autos originales del expediente se encuentran en poder del Tribunal Colegiado de Circuito con motivo de la substanciación de las demandas de amparo respectivas, lo anterior atendiendo a que la remisión de los autos es de forma temporal y considerando que, a pesar de dicho acto, el sujeto obligado no deja de ser el responsable del resguardo de dichos documentos.

En consecuencia, del análisis relativo a la respuesta y los alegatos proporcionados por el sujeto obligado, así como los motivos de inconformidad aludidos por la persona recurrente, se tiene que efectivamente este últimos son parcialmente fundados por lo que debe ordenarse al sujeto obligado a que declare formalmente la reserva de la información relativa a la contestación de la demanda el acuerdo de admisión y el laudo relativos al juicio laboral 17/2020, la que deberá ser realizada





por el área que tenga a cargo dicha información, y confirmada por su Comité de Transparencia cumpliendo con los criterios que establece la ley de la materia y los argumentos vertidos en la presente resolución.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que declare formalmente la reserva de la información relativa a la contestación de la demanda, el acuerdo de admisión y el laudo relativos al juicio laboral 17/2020, la que deberá ser realizada por el área que tenga a cargo dicha información, y confirmada por su Comité de Transparencia cumpliendo con los criterios que establece la ley de la materia y los argumentos vertidos en la presente resolución.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto



Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos



ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que declare formalmente la reserva de la información relativa a la contestación de la demanda, el acuerdo de admisión y el laudo relativos al juicio laboral 17/2020, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia cumpliendo con los criterios que establece la ley de la materia y los argumentos vertidos en la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada



C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0564/2022/SICOM